

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Le informo al señor Juez que el apoderado del demandante el 1 de diciembre de 2020 allegó memorial por medio del cual presenta renuncia al poder, aportado la comunicación remitida al demandante informando sobre la renuncia; así mismo, se informa que el apoderado de la demandada allegó memorial en el que solicita se decrete desistimiento tácito. Sírvase Proveer.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO CARDONA GUZMÁN
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A Y
OTROS
RADICADO: 17001-31-03-002-2014-00146-00

Auto de sustanciación No. 898

Vista la constancia secretarial que antecede, y en cuanto a la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, en vista de que efectuó comunicación al representante legal de la EPS demandada, poderdante en tal sentido, **se ACEPTA** la misma, toda vez que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Respecto a la solicitud de desistimiento tácito, realizada por la demandada EMPRESA DE TRANSPORTES GRAN CALDAS S.A., ha de indicarse lo siguiente:

El artículo 317 del C.G.P. indica:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”.

Ahora, revisado el proceso se advierte que hubo una actuación en diciembre de 2020, que el Despacho no resolvió, lo que impide que pueda culminarse el mismo, pues de hacerlo se denegaría el acceso a la administración de justicia del peticionario.

El apoderado actor manifestó que la última actuación del proceso lo fue el **“01 de mayo de 2019 -más de 2 años-, no existe ninguna actuación de oficio o a petición de parte que haya interrumpido los términos de los 2 años...”**.

Si bien como lo manifiesta el apoderado de la demandada que el proceso no ha tenido trámite durante dos años, no puede dejarse de lado la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con respecto a la pandemia por el covid-19, la cual se dio desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, los mismos se reanudaron a partir del 1 de julio de 2020, pero ha de tenerse en cuenta lo especificado por el artículo 2 del Decreto 564 de abril de 2020, cuando expuso:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los términos de los 2 años vencerían el 30 de abril de 2021, con la suspensión de términos de 3 meses y medio, más el mes después de reanudado se tiene que en total da 4 meses y medio, el término vencería el 15 de septiembre de 2021, el memorial fue presentado el 24 de agosto de 2021, interrumpiendo los términos.

Por tanto, no se accede a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica en el Estado No. 077</p> <p>Manizales, 8 de octubre de 2021</p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO Secretaria</p>
--